



Cajamarca, 12 ABR 2015

VISTO:

Expediente N° 01675, de fecha 31 de marzo de 2015, materia del Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don Juan Carlos de la Cruz Murrugarra, contra la Resolución Directoral Sectorial N° 095-2015-GR-CAJ/DRTC, de fecha 24 de marzo de 2015; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el acto administrativo del visto, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, resolvió en el artículo primero, declarar Infundada la solicitud interpuesta por el recurrente, sobre reconocimiento de vínculo laboral y pago de beneficios sociales dejados de percibir, conforme se desprende de la Resolución Directoral Sectorial N° 095-2015-GR.CAJ/DRTC, de fecha 24 de marzo de 2015;

Que, el impugnante amparándose en el artículo 206°, 209° de la Ley N° 27444, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, en vía de apelación, contra la mencionada resolución, manifestando que: "...habiéndose determinado que mi persona – al margen de lo consignado en el texto de los contratos de locación de servicios suscritos por las partes – ha desempeñado labores en forma subordinada y permanente, es de **aplicación el principio de la primacía de la realidad**, en virtud del cual queda establecido que entre su entidad y mi persona existe una relación de **naturaleza laboral y no civil**, como mal lo interpreta la Directora Regional de Transportes y Comunicaciones – Cajamarca; por lo que solicita se declare fundado el presente recurso impugnatorio y ordene se reconozca su estabilidad laboral por encontrarse bajo los alcances de la Ley N° 24041".

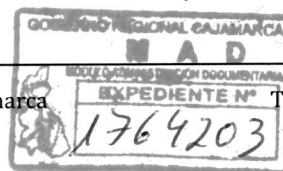
Que, como es de verse en autos el apelante con fecha 20 de marzo de 2015, solicita el reconocimiento de vínculo laboral y pago de beneficios sociales dejados de percibir; señalando que la prestación de sus servicios ha sido de manera ininterrumpida por más de **un año, seis meses y dieciocho días**, de prestación de servicios primero como asistente en la oficina de Antecedentes Registrales y luego como asistente en la Oficina de Tesorería, para registro electrónico de proyectos de mantenimiento, telecomunicaciones, ejecución de proyectos directos y fondos para pagos en efectivo entre otros registros del área de Tesorería de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Cajamarca.

Que, según se desprende de la solicitud primigenia y del impugnatorio, se advierte que el apelante pretende que la Entidad Sectorial, reconozca los servicios prestados en atención a Contratos Civiles; por una de relación laboral de naturaleza permanente bajo el Decreto Legislativo 276, y bajo los alcances de la Ley 24041.

Que, del análisis de la Resolución impugnada, se determina que la misma se fundamenta en la existencia de los Contratos de Locación de Servicios generados entre el recurrente y la Entidad Sectorial; de los cuales determinó: "... el objeto de los mismos es "la contratación por Locación de Servicios, para que el recurrente efectúe los servicios específicos por el que fue contratado"; contratación regida por el Art. 1764º y siguientes del Código Civil; que dispone: "...el locador se obliga a prestar sus servicios al comitente por cierto tiempo o trabajo determinado, a cambio de una retribución económica"; siendo su contratación de **naturaleza civil**, en atención que en los contratos suscritos por el recurrente se establece los términos del servicio, el plazo de ejecución del servicios, y el monto de la retribución económica por el servicio prestado; asimismo indica que en atención a la naturaleza personal del servicio, la misma se encuentra establecida en el Art. 1766º del Código Civil, al establecer que: "el locador debe prestar personalmente el servicio, pero puede valerse bajo su propia dirección y responsabilidad de auxiliares y sustitutos si la colaboración de otros **está permitido en el contrato**...".{Sombreado nuestro}

Que, del tenor del recurso administrativo de apelación, el recurrente señala que: "la Entidad manifiesta erróneamente que mi vínculo laboral, es de naturaleza civil y que, por lo tanto, no existió una relación laboral de "trabajador subordinado". Así también señala: "...con relación al contrato de trabajo, es necesario precisar que se **presume la existencia de un contrato de trabajo cuando concurren tres elementos: la prestación personal de servicios, la subordinación y la remuneración**". Sin embargo, el recurrente erróneamente señala que la relación laboral debe presumirse; sin embargo para el caso de autos debe **demostrar** la existencia de una relación laboral **probando la concurrencia obligatoria de sus tres elementos**, de la verificación de actuados se advierte que su contratación fue estrictamente de naturaleza civil; ya que no ha logrado demostrar la subordinación o dependencia del recurrente con la Entidad; por ende su contratación en ningún momento fue desnaturalizada como pretende hacer creer el recurrente.

Que, en este orden de ideas, el recurrente no ha logrado probar la presunta desnaturalización de sus Contratos por Locación de Servicios, cuya consecuencia lógica determina que no ha existido vulneración a sus derechos laborales, como alega el apelante. Por lo que el pretendido reconocimiento de relación laboral bajo el régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276 que reclama en recurrente, se sustenta en que el artículo 1° de la Ley N° 24041 señala: "Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año





GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

RESOLUCIÓN DE GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA No. _____ -2015-GR.CAJ/GRI



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276..."; en ese sentido, menciona que habiendo superado el año de servicios en labores de naturaleza permanente debe declararse su condición de trabajador permanente; sin embargo en atención a la verificación y análisis expuesto no resulta ser aplicable el régimen laboral solicitado.

Que, no obstante lo expuesto, se debe tener en consideración lo normado en la **Ley de Presupuesto para el Sector Público para el Ejercicio Fiscal 2015 – Ley N° 30281**, al establecer su artículo 8° Numeral 8.1: "**Prohibase el ingreso de personal en el sector público por servicios personales y el nombramiento**"

Que, en virtud al **Principio del Debido Procedimiento** recogido en el artículo IV, inciso 1, numeral 1.2, - de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General -, que prescribe: "**Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho...**"; y como es de verse de los documentos el recurrente ha ejercido su derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, obteniendo una decisión motivada y fundada en derecho. En tal sentido el apelante ha ejercido todos sus derechos; así como, la Administración Pública emitiendo el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Sectorial venida en grado ha observado en todo momento el Principio del Debido Procedimiento.

Que, el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Sectorial N° 095-2015-GR.CAJ/DRTC, de fecha 24 de marzo de 2015, ha considerado el Principio de Razonabilidad contenido en el inciso 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General - por lo que, la decisión de la autoridad administrativa expedida en primera instancia ha sido formulada dentro de los límites de la facultad atribuida y mantiene la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar. En consecuencia el argumento respecto al recurso formulado deviene en **INFUNDADO**.

Estando al Dictamen N° 01-2015-GR.CAJ-DRAJ-KLCH, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; Ley N° 30281; y la Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR-CAJ/P;

SE RESUELVE:

Artículo Primero: Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por Don **JUAN CARLOS DE LA CRUZ MURRUGARRA**, contra la Resolución Directoral Sectorial N° 095-2015-GR-CAJ/DRTC, de fecha 24 de marzo de 2015, en consecuencia vigente la recurrida, *dándose por agotada la vía administrativa*.

Artículo Segundo: Disponer que la Secretaría General notifique la presente Resolución a Don **JUAN CARLOS DE LA CRUZ MURRUGARRA**, en su domicilio procesal señalado en autos, sito en Jr. Los Geranios N° 205, de esta ciudad; y a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Cajamarca, en su domicilio legal sito en el Jr. Tarapacá N° 652, de acuerdo a los Arts. 18° y 24° de la Ley N° 27444.

Artículo Tercero: **PUBLIQUESE** la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Ing. Dante Lozada Mego
GERENTE REGIONAL